

INFORME SECRETARIAL: El Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2022 00449 de LADY ENRIQUEZ OSORIO en calidad de agente oficiosa de JORGE ENRIQUEZ ROCHA contra SANITAS EPS, para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) por este Despacho, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por esta sede judicial dentro de la acción de tutela instaurada por **LADY ENRIQUEZ OSORIO** en calidad de agente oficiosa de **JORGE ENRIQUEZ ROCHA** contra **SANITAS EPS**, dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida de la señora JORGE ENRIQUEZ ROCHA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

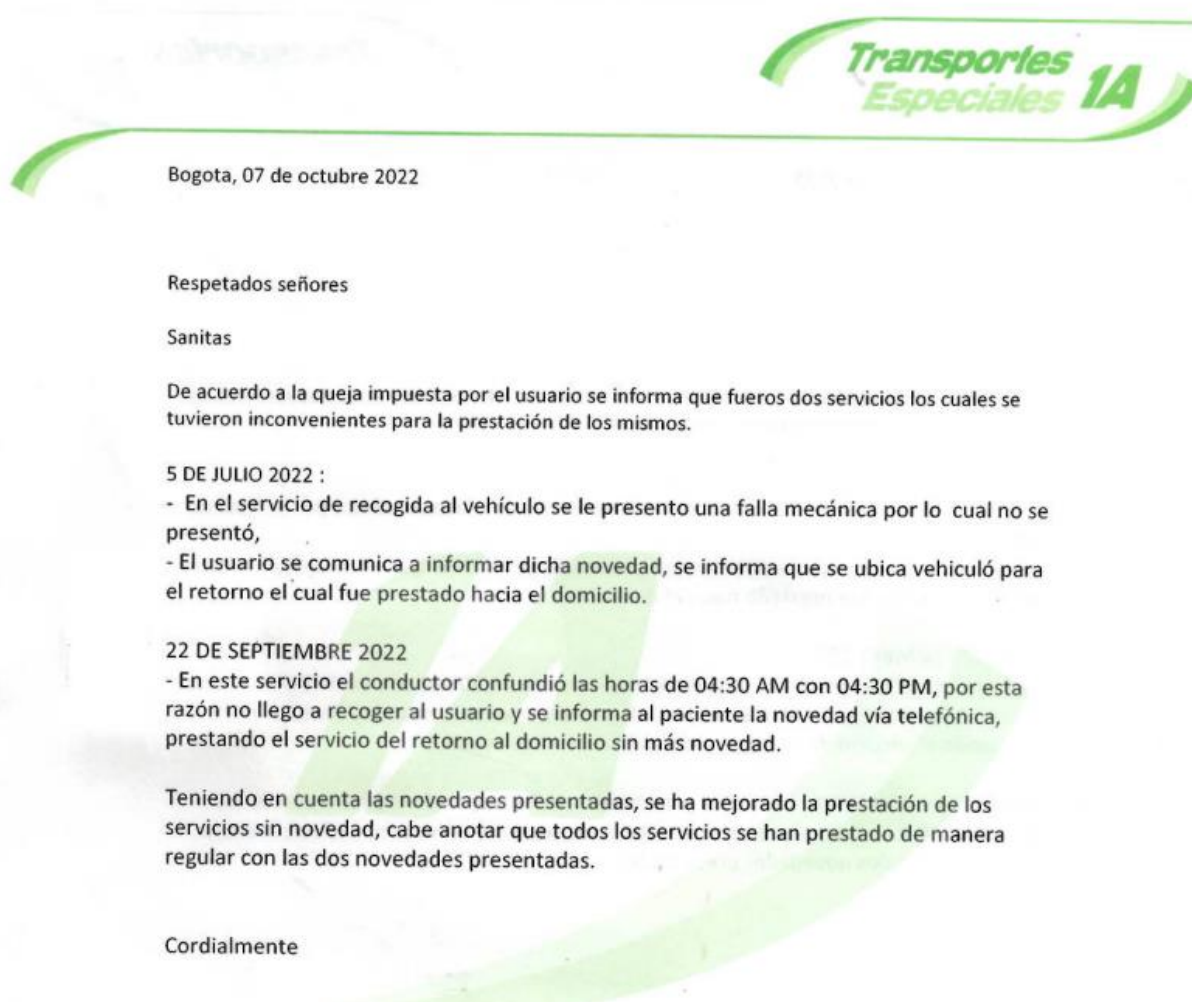
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a SANITAS EPS a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre al accionante de forma continua el servicio de transporte, ida y regreso desde el lugar de su domicilio al lugar en el que deba recibir los servicios médicos relacionados con las prescripciones de diálisis que sean emitidas por su médico tratante.”

Mediante proveído del Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se realizó requerimiento a la incidentada para que diera cumplimiento a la sentencia emitida en sede de tutela del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, conforme a las respuestas allegadas por la accionada el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), este Despacho mediante auto de igual data dispuso requerir a la parte incidentante a fin de que informara sobre las fechas en que se presentaron las irregularidades con el servicio de transporte y si se ha realizado el agendamiento y la prestación del servicio conforme a lo ordenado en el fallo de tutela.

Una vez se obtuvo respuesta e informe por parte de la incidentada respecto de los casos específicos de incumplimiento en el servicio de transporte, esta Juzgadora dispuso abrir trámite formal de incidente de desacato en contra de JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ en calidad de representante legal de SANITAS EPS y en contra de JORGE FELIPE RAMIREZ LEON, ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO, MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO, MYRIAM SORAYA DE SAN NICOLAS MONTOYA GONZALEZ y SYLVIA ESCOVAR GOMEZ en calidad de miembros de la Junta Directiva de la SANITAS EPS mediante auto del cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo anterior, la accionada mediante respuesta allegada el siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) argumentó que cumplió en debida forma autorizando el servicio de transporte del accionante y adjuntó para el efecto comunicado emitido por su prestador TRANSPORTES ESPECIALES UNO A y que se encuentra visible a folio 16 del PDF 015 del expediente digital, en los siguientes términos:



En virtud de lo anterior, se considera que si bien la EPS accionada y su prestador no desconocen las irregularidades presentadas los días cinco (05) de julio y veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la certificación a que se ha hecho referencia, la misma se debió a una situación imprevisible al tratarse del daño mecánico del vehículo de recogida y en la segunda ocasión a una imprecisión cometida por el conductor del vehículo, sin que se evidencia un sistemático incumplimiento en el servicio de transporte y por ende en el cumplimiento de la orden de tutela, sin embargo, se debe aclarar que el servicio debe ser prestado sin ningún tipo de irregularidad garantizando los derechos fundamentales de la parte actora.

De conformidad con lo expuesto es importante traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017¹ frente al incidente de desacato, así:

*“6.1.2 Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. **Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.**”* (negrilla extra texto).

Aunado a lo anterior, en sentencia SU-034 de 2018 con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, el máximo órgano de lo constitucional precisó:

“Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado, pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

(...)

Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrarse al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.” (negrilla extra texto).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia precitada, se concluye entonces, que una vez realizado el juicio correspondiente de responsabilidad subjetiva, por cuanto, en palabra de la Corte Constitucional “no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo.” Y una vez analizado el nexo causal entre el comportamiento de la incidentada y el cumplimiento de la orden de tutela se evidencia que la no prestación del servicio de transporte tuvo fundamento en los eventos a que ya se hizo referencia, más no la negligencia por parte de la EPS, por lo que no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y por lo tanto no es procedente la sanción.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-280 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

Finalmente, y en cuanto a los miembros de la JUNTA DIRECTIVA de la incidentada, se verifica que JORGE FELIPE RAMIREZ LEON, ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO, MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO, MYRIAM SORAYA DE SAN NICOLAS MONTOYA GONZALEZ y SYLVIA ESCOVAR GOMEZ si bien no desplegaron actuaciones respecto al representante, lo cierto es que no existe en la actualidad una conducta vulneradora de los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que se cerrará el trámite incidental abierto en su contra.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra de JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ en calidad de representante legal de la SANITAS EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO adelantado en contra de JORGE FELIPE RAMIREZ LEON, ZANDRA ELENA PUENTES TARQUINO, MARIA CLAUDIA LACOUTURE PINEDO, MYRIAM SORAYA DE SAN NICOLAS MONTOYA GONZALEZ y SYLVIA ESCOVAR GOMEZ en calidad de miembros de la Junta Directiva de la SANITAS EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notifíquese a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00d8d7be4d8352bc2b05313d75fba9be98e4864667ea56e84bdb97e5405ba1f**

Documento generado en 13/10/2022 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>